

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2855

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00439-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA

Demandado: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

Dentro del asunto de la referencia, se avizora que el demandante NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA ha conferido poder a la abogada MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, titular de la CC. 37.395.382 y portadora de la T.P. 273.287 del C.S. de la J., así las cosas, evidenciando que el otorgamiento de dicho poder se atempera a los parámetros del artículo 75<sup>1</sup> del C.G.P., y de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002, el Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, titular de la CC. 37.395.382 y portadora de la T.P. 273.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200043900%20AudE2&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2892**

**76001 4003 030 2020-00585- 00**

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A ESP  
**EJECUTADO:** ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que le ha sido imposible cumplir con la carga impuesta por este Despacho consistente en que asegure la comparecencia al proceso de la señora ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS, y como sustento de su afirmación, adjunta constancias infructuosas de intentos de notificación a la dirección física -AV 8 A1 CL 50-19 Barrio Altos de Menga- con observación -Dirección errada-Dirección No Existe-.

Bajo ese contexto, solicita que el Despacho ordene el emplazamiento de la señora ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS en virtud a que su dirección de domicilio, trabajo, correo electrónico y número de contacto telefónico le son desconocidos.

En tal dirección, el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar a la parte pasiva ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS distinta a la denunciada en el devenir del proceso, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del sujeto emplazado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

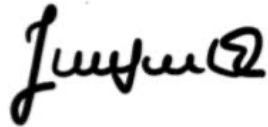
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda, del auto en el que se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, así como de las demás actuaciones que le resulten oponibles, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **INCLUIR** los datos de **ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2894  
76001 4003 030 2021-00129- 00

**ASUNTO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** CARLOS CESAR MARMOLEJO

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** no ha dado cumplimiento con lo ordenado en Auto No. 1243 de 23 de abril de 2021 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 722 de la misma calenda (reiterado en Interlocutorio No. 1147 del 01 de abril de 2022), se procederá a requerir por última vez para que en el término improrrogable de cinco (05) días de cumplimiento, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el art. 44 del C. del G. P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** para que en el término improrrogable de cinco (05) días, cumpla lo ordenado en Auto No. 1243 de 23 de abril de 2021 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 722 de la misma calenda (reiterado en Interlocutorio No. 1147 del 01 de abril de 2022), de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el art. 43 ibídem. La orden emitida en el proveído reiterativo aludido se contrae en:

*“(...) **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través de su Representante Legal -o quien haga sus veces- para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita ante este Juzgado el certificado de tradición en donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho en auto No. 1243 del 23 de abril de 2021 y comunicada a esa entidad con oficio No. 722 de la misma fecha medida que cubija al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-497899 (...)”.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte requerida que de su impulso depende el trámite del proceso, **so pena de dar aplicación a las sanciones** consagradas en el art. 44 del C. del G. P. Por secretaría remítanse las providencias referidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0017900**

En la fecha de hoy **30 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2288 de fecha **13 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$3.034.424</b>
Notificaciones	<b>\$ .000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$3.034.424</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2934

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00017900**

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2021-179<sup>1</sup>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2935.**

**76001 4003 030 2020-00594- 00**

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** LUIS FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ

**EJECUTADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ y MARIA ODILIA BARON RUIZ

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que los emplazados haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem.

Frente a la solicitud de notificación personal elevada por la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ, se procederá a ordenar la misma por secretaría, advirtiéndole a la notificada que en su contestación deberá allegar prueba del estado civil que asegura ostentar con relación al extinto JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de **los herederos indeterminados de JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ** al abogado inscrito CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS, titular de la CC. 72.181. 533 y portador de la tarjeta profesional N° 279.043 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico cepiba@gmail.com y en la dirección Barrio Natania segunda etapa, casa 17 de la ciudad de Cali y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

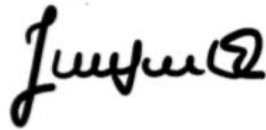
**Parágrafo único:** En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del



siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió<sup>1</sup>, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Por secretaría, procédase a la mayor brevedad posible a realizar el acta y notificación personal a la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ, en la le advertirá que en su contestación deberá allegar prueba del estado civil que asegura ostentar con relación al extinto JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2911

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00651-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudor: CHISTIAN EMIR VILLANUEVA

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, en memoriales que antecede, el auxiliar de la justicia designado por el Despacho como Liquidador, ha manifestado su imposibilidad de asumir el encargo para el cual fue designado, exponiendo que tiene problemas de salud derivados del virus COVID-19, empero, no ha allegado prueba siquiera sumaria de la limitación que expone, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** al AUXILIAR DE LA JUSTICIA JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, con el fin de que llegue al despacho prueba siquiera sumaria de la limitación que expone como motivo para declinar el nombramiento como Liquidador en el presente asunto. Cumplido el requerimiento el Despacho resolverá en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 2915  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00679-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -  
COOFIPOPULAR

Demandada: JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA

Evidenciándose que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno por parte de la entidad empleadora de la demandada en cuanto a lo ordenado en auto No. 3964 del 22 de noviembre de 2022 y comunicado según oficio No. 2500 del 2 de diciembre de 2021, se remite por analogía este juzgado a lo consagrado por el numeral 9º del artículo 593 del compendio procesal, en cuanto al embargo de salarios, cuyo tenor es el siguiente:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (...)** Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.* (Resaltado del Juzgado)

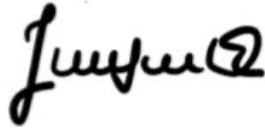
De esta manera, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, es del caso requerir al representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para efectos de que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada en el referido auto, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**REQUERIR** Al representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que dentro de los cinco (05) días siguientes a notificación de esta providencia manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada la providencia No. 3964 del 22 de noviembre de 2022 y comunicado según oficio No. 2500 del

2 de diciembre de 2021, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210067900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2806.

76001 4003 030 2021-00696- 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** SYSTEMGROUP S.A –endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A-

**EJECUTADO:** ALFONSO ORTIZ BAZURTO

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, informando que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, como también adjuntó comunicación debidamente notificada a su poderdante el 8 de julio de 2022, este Juzgado, una vez validó el cumplimiento de los requisitos reglados en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., encuentra la petición ajustada a derecho, por consiguiente la despachará favorablemente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder que efectúo la doctora JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE, en su condición apoderado de la sociedad ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que designe apoderado judicial para que continúe la representación de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2870

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00769-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JESÚS ÁNGEL GUEVARA VELASCO

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, CITI, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, y BANCO POPULAR**, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 046 del 02 de febrero de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-769<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup><https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Ferman/76001400303020210076900?csf=1&web=1&e=JGSoCU>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2867

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00769-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JESÚS ÁNGEL GUEVARA VELASCO

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentran pendientes de cumplir unas cargas que gravitan en cabeza de la parte actora, que son: i) la de acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado en **auto Nro. 4302 del 15 de diciembre de 2021**, respecto de la motocicleta de placas WVU-19E inscrita ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca; y ii) la de hacerle llegar al empleador del demandado el **Oficio 047 del 2 febrero de 2022**, por medio del cual se comunica una medida cautelar relevante en el marco de este proceso, establecida en el precitado **auto Nro. 4302 del 15 de diciembre de 2021**; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído: i) ACREDITE la inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado en **auto Nro. 4302 del 15 de diciembre de 2021**, respecto de la motocicleta de placas WVU-19E inscrita ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca; y ii) le haga llegar al empleador del demandado el **Oficio 047 del 2 febrero de 2022**, con el fin de que se logre consumir la medida cautelar respecto del salario de su salario señalada en el **auto Nro. 4302 del 15 de diciembre de 2021**; so pena de tenerlas por desistidas, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, y conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-769<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

<sup>2</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210076900?csf=1&web=1&e=DoXCAV>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2944

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00776-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE  
OCCIDENTE

Demandado: FEDERICO SAA PAZ

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes de las entidades financieras GIROS Y FINANZAS, TUYA, MI BANCO, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, ALIANZA, CITI, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COLPATRIA, FINANDINA y MUNDO MUJER; a través de los cuales emiten pronunciamiento sobre el decreto de las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-776<sup>1</sup>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2917

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00792-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000

Demandado: JUAN CARLOS MANZANO JURADO - OTRO

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto No. 1365 del 22 de abril de 2022, esta Judicatura dispuso requerir a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita los avisos con destino a los ejecutados JUAN CARLOS MANZANO JURADO y ÓSCAR EDUARDO CORTEZ a las mismas direcciones en las que fueron entregados los comunicados remitidos al tenor del artículo 291 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto No. 1365 fechado en 22 de abril de 2022 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.-**

<sup>i</sup>

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despachos%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210079200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 2916  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00806-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: YENITH ESTHER CALVICHE MORENO  
Demandado: CRISTIAN OLAECHEA ALBAN – LILETH ALBAN CABALLERO

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar lo requerido por este Despacho en auto No. 428 del 14 de febrero de 2022, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo requerido en auto no. 428 del 14 de febrero de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2843

76001 4003 030 2021-00849- 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**EJECUTADO:** JHON BRAIAN DELGADO MARTINEZ

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2021, mediante auto calendarado el 24 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados, corregido mediante Interlocutorio No. 1701 del 23 de mayo de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de **JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ** ordenando la notificación al demandado.

El demandado **JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 24 de junio de 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado al demandado **JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de junio de 2022, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico LUXURYSHOES@GMAIL.COMmailto:PILY2092@hotmail.com mailto:reorganizacion@mercaderia.com mailto:andre\_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de **JHON BRAIAN DELGADO MARTÍNEZ** identificado con CC. 1.144.085.489 como se ordenó en el mandamiento de pago de Interlocutorio No. 039 del 24 de enero de 2022 corregido mediante Interlocutorio No. 1701 del 23 de mayo de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

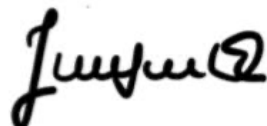
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a las entidades a las que se les solicito el registro de medidas cautelares informándoles que el proceso será remitido al JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), y en consecuencia las medidas cautelares deben ser puestas a su disposición.

**OCTAVO:** Una vez en firme la providencia que liquide costas, remítase el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto) previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2938

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00263-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandado: ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA**

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes de las entidades financieras BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO W, BANCO POPULAR, y ALIANZA, BANCO CAJA SOCIAL, CITI, BANCO FALABELLA, MIBANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, TUYA, y BANCO DE OCCIDENTE; a través de los cuales emiten pronunciamiento sobre el decreto de las medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-263<sup>1</sup>**

---

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Ferman/76001400303020220026300?csf=1&web=1&e=p5HJsD>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2801

76001 4003 030 2022-00266- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
EJECUTADO: JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRAN CUELLAR

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 y 292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 5 del archivo digital -08- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda omite señalar el término de traslado que tiene la contraparte para ejercer su derecho de defensa.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación por mensaje de datos realizada, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues si bien obra constancia de entrega del correo electrónico sin que se evidencie devolución alguno, presumiéndose *juris tantum* que el destinatario recibió el correo, lo cierto es que en el cuerpo del correo se omitió señalar de manera clara los términos de traslado (5 días para pagar y 10 para interponer excepciones), irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la constancia de notificación allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral

1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 2888**

**76001 4003 030 2022-00283- 00**

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
EJECUTADO: EDGAR RIVERA SERNA

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias ALIANZA S.A, BANCO ITAU S.A, MI BANCO S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, GIROS Y FINANZAS S.A, BANCO CITYBANK, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2910

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00336-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS

Demandados: HELGA JULIANA PLATA PINILLA

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto No. 1851 de 2022, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de HELGA JULIANA PLATA PINILLA y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación fechada en 30 de junio de 2022 que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en este entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto No. 1851 de 2022 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

Juez.-

<sup>i</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220033600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2796.

76001 4003 030 2022-00442- 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H  
**EJECUTADO:** JHON HANER ALZATE AGUADO

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H contra JHON HANER ALZATE AGUADO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. **Insuficiencia de poder.** Deberá acreditar la calidad de administradora de la sociedad SOCIEDAD ADMINISTRACIONES G.J LTDA., sobre la ejecutante VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H.
2. Deberá allegar en título base de ejecución que enlistó en el acápite de anexos.
3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad SOCIEDAD ADMINISTRACIONES G.J LTDA.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H contra JHON HANER ALZATE AGUADO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2797.  
76001 4003 030 2022-00443- 00

REFERENCIA: Sucesión Intestada  
INTERESADO: JHOAN STICK GALEANO RINCÓN  
CAUSANTE: JOSÉ LEONARDO GALEANO REYES

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada como corresponde el anterior trámite liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por la representante legal de JHOAN STICK GALEANO RINCÓN en calidad de hijo del causante JOSE LEONARDO GALEANO REYES, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debe adjuntar como **anexo**, el inventario de los bienes relictos y de las deudas que gravan la herencia. (*ordinal 5 del art. 489 del C. G. del Proceso*).
2. Debe señalar cual fue el último domicilio del causante (*ordinal 2 del art. 488 del C. G. del Proceso*).
3. Adecue los hechos, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4° del art. 488 del C. G. del Proceso, en lo concerniente a si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior trámite liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por la representante legal de JHOAN STICK GALEANO RINCÓN en calidad de hijo del causante JOSE LEONARDO GALEANO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C 94.510.401 y T.P No. 120.859 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la señora ESTEFANIA RINCÓN MONTAÑO quien funge como representante legal de JHOAN STICK GALEANO RINCÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2835.  
76001 4003 030 2022-00445- 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS"  
**EJECUTADO:** OLMES ENRIQUE VELASCO

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" contra OLMES ENRIQUE VELASCO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecúe la demanda, en razón a que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, específicamente en la No. 1°, en donde pretende la exigibilidad del capital e intereses simultáneamente.
2. Deberá indicar a qué tipo de intereses se refiere en la pretensión No. 1°.
3. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" contra OLMES ENRIQUE VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2895.  
76001 4003 030 2022-00539- 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** YURI SOTO PABON  
**EJECUTADOS:** LEONARDO NARVAEZ MORAN y ANA BEATRIZ CABAL GRACIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por YURI SOTO PABON contra LEONARDO NARVAEZ MORAN y ANA BEATRIZ CABAL GRACIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (...)*”.
2. Indique en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original objeto de la presente acción. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por YURI SOTO PABON contra LEONARDO NARVAEZ MORAN y ANA BEATRIZ CABAL GRACIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez